

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	3 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 431.

Sección de Fomento. - Negociado 2.º

En la «Gaceta de Madrid» fecha 12 de Enero último, se halla inserto el siguiente anuncio:

«Ministerio de Fomento. — Dirección general de Obras públicas. — Los tenedores de las acciones emitidas en pago de las obras ejecutadas en el camino de Barcedo á Laredo se servirán presentarse en la ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento en el término de 45 días á contar desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», para su autorización ó lo que corresponda en virtud de sentencia del Supremo Tribunal de justicia. La presentación se verificará con carpetas duplicadas, uno de cuyos ejemplares se devolverá á los interesados para su resguardo.

Madrid 9 de Enero de 1872. — El Director general de Obras públicas, Isidoro Aguado y Mora.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 5 de Febrero de 1872. El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 432.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 26 del mes anterior me dice lo siguiente:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Fran-

cia en solicitud de que se averigüe el paradero de Santiago Edmundo Duthil, súbdito francés, de edad de 27 años, que hace tres años abandonó la casa paterna, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se den las órdenes oportunas para la busca y detención del mencionado Duthil, avisando á este Ministerio el resultado de las gestiones que por ese Gobierno de provincia se pongan en práctica. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo participo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 6 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez

Núm. 433.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron hurtadas á D. Buenaventura Galvan en la madrugada del 28 del corriente, en terrenos correspondientes al cortijo nombrado de Aparicio, término de Osuna, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de aquella ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias

Córdoba 6 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una yegua, llamada camisana, pelo azucar y canela, de 10 años, con la marca y de buenas carnes.

Otra llamada pimienta, castaña clara, lucera, cabos negros, de 4 años, también con la marca, ambas herradas.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles da derecho á los viajeros para que los empleados de las empresas ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos; y aun cuando el transporte de las personas que desgraciadamente han perdido la razón es un motivo de inquietud para los que viajan, no sería justo hacerles responsables de sus actos privándoles de las ventajas que ofrecen las vías férreas. La Administración, al reconocer este principio de equidad, ha de adoptar sin embargo todas aquellas medidas de precaución que, no sólo den seguridad á los pacientes, sino que la ofrezcan á los demás viajeros y sirvan de garantía á las Compañías de caminos de hierro; y con este objeto S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general en vista de lo informado por los Ingenieros Jefes de las divisiones de Madrid y Norte, ha tenido á bien disponer que para el transporte de dementes por

los ferro-carriles se observen las reglas que siguen:

1.ª Las personas que tengan perdida la razón podrán ser conducidas en los trenes que se compongan de coches de primera y segunda clase.

2.ª Para que sean admitidos en los mismos se dará aviso por escrito al Jefe de la estación de salida, cuatro horas antes de la partida del convoy si se verifica en la cabeza de la línea, ó 24 si se trata de cualquier punto intermedio; debiéndose expresar en aquel el nombre y apellidos del demente, tren en que haya de viajar, estación á que se dirija y número de personas de que ha de ir acompañado. A la vez se presentará un certificado, expedido por Facultativo y legalizado por la Autoridad local que corresponda, en que conste el estado del paciente y precauciones puramente personales con que habrá de ser admitido en el coche, sin cuyo requisito la empresa del ferro-carril no permitirá esta clase de transportes.

3.ª Los dementes serán conducidos en departamentos separados de primera ó segunda clase, siendo estos de los cerrados hasta arriba para que no haya comunicación alguna con los demás viajeros. Las empresas, sin embargo, podrán sustituir estos vehículos con otros de primera si les conviniese; pero sin percibir mayor precio que el que corresponda á asientos de segunda clase.

4.ª Como condición precisa, cada demente será acompañado en todo el trayecto por dos personas á lo menos, y hasta cuatro cuando más.

5.ª Las que son objeto de esta

clase de transportes no se detendrán en las salas de espera, sino que serán colocadas desde luego en el departamento que hayan de ocupar en el tren; cuidándose de que esto tenga lugar con la anticipación u oportunidad debida á fin de evitar confusiones con los demás viajeros y personas que concurren á las estaciones.

6.º El departamento en que se conduzca algun demente será cerrado con llave, que se entregará á los que lo custodien, sin que les sea permitido abrirlo durante la marcha ni en otros puntos que los en que el tren pare más de cinco minutos, en los cuales tampoco deberá bajar del coche el demente, ni verificarlo todos los guardianes á la vez.

7.º En la estación en que termine el viaje se desocupará el departamento despues de hacerse de los demás del convoy para que la persona que tenga perdida la razón no se mezcle con el público ni aun á la salida de aquella.

8.º En los carruajes ocupados por estos transportes podrán llevarse los efectos que exija el estado del demente, siendo proporcionados á la localidad y que no perjudiquen el material de la Compañía, debiendo abonarse á esta los desperfectos que se causen por consecuencia del servicio que presta.

9.º Cuando se trate de la conducción de más de un demente por traslación de los que se hallen en hospitales, manicomios ó casas de orates, deberán observarse las reglas establecidas en las prescripciones 2.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª.

10. Si por el número de dementes se necesitase ó conviniere á los interesados ocupar todo un carruaje, podrá en este caso verificarse el transporte en los de tercera clase, no admitiéndose en ellos á los que por su estado fuese preciso conducirlos aisladamente, observándose entónces y para cada uno de estos lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª.

Esta distinción se hará por el Facultativo en el certificado de que se habla en la regla 2.ª, cuidándose asimismo de señalar los guardianes que han de viajar con el mayor número de dementes.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, atendiendo á que la persona demente se obliga á ocupar un departamento completo, y con el doble objeto de que sea uniforme el procedimiento que se observe por todas las empresas, se les invite á que, por razones de equidad y mediante el escaso perjuicio que pueden sufrir, acepten el pago de la mitad del precio de tarifa, consignándolo así en las suyas respectivas despues de participar al Gobierno su conformidad acerca de este extremo.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1872. — Groizard.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación.

Núm. 3023.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sección de Correos. — Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Montilla y Baena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Montilla á Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 41 kilómetros 160 metros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba, y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, y Alcaldes de Montilla y Baena asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 15 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probab'e caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Montilla ó Baena como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 375 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el

acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Montilla á Baena y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de

aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 29 de Enero de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1211 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Santiago Mateos Pascual:

1.º Resultando que en la noche del 6 de Febrero último fué violentada con palanca ú otro instrumento parecido la puerta de la panera del Pósito, sita en la Casa Consistorial de Robleda, de que es dependencia, con comunicacion interior formando un solo edificio, sustrayéndose de 40 á 50 fanegas de trigo, segun regulacion prudencial, y que fueron puestas en depósito; y á consecuencia de sospechas que recayeron en Juan Santiago Mateos Pascual y Santiago Mateos Morales, se procedió al registro de sus casas, encontrándose en la del primero 34 fanegas de dicho trigo, valuadas en 340 pesetas; no hallándose ninguna cantidad de la misma especie en la casa de Santiago Mateos Morales:

2.º Resultando que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, y consultada con la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma por su sentencia de 14 de Noviembre último declaró que los hechos probados constituian el delito de robo sin armas y en dependencia de edificio público por valor menor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de nocturnidad: que su autor lo era Juan Santiago Mateos Pascual; y en conformidad de los arts. 521, párrafo último, y el segundo del 523, 18 y 47 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, le condenó en cuatro años de presidio correccional, con las accesorias correspondientes, y en la mitad de las costas; y absolvió de la instancia á Santiago Mateos Morales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan Santiago Mateos Pascual, fundado en el art. 4.º de la ley que establece el recurso de casacion en lo criminal de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 9.º y 10 de Código penal vigente, y alegando que en la sentencia han debido estimarse como circunstancias atenuantes las especiales que reúne el procesado, cuales son las de su corta edad; que sostiene á su hermano pequeño;

que carece de padre y madre, y además es de buenos antecedentes; y que no constando que el hecho se cometiera de noche, no puede apreciarse esta circunstancia de agravacion interin no se pruebe que la noche se buscó de propósito para asegurar el crimen:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

4.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que de los estimados y admitidos como probados en la presente aparece que el delito se cometió de noche siendo además potestativo en los Tribunales la aplicacion de esta circunstancia:

3.º Considerando que la atenuante que se alega, además de no haberse admitido como procedente en la sentencia, tampoco se halla comprendida en el número 8.º del artículo 9.º del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Juan Santiago Mateos Pascual, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Enero de 1872, en el expediente núm. 4214 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Leon Molina.

1.º Resultando que en la noche del 6 al 7 de Febrero del año anterior se cometió un robo de dinero en el almudí de la ciudad de Teruel, consistente en 4 ó 5.000 rs.; y que para verificarlo se habia practicado un agujero en el techo, por donde penetraron los malhechores, que fracturaron con un berbiquí los cajones de una mesa, de un armario y de la caja:

que practicadas diversas diligencias, apareció que Leon Molina y Andrés Mateo habian sido los autores por confesion de los mismos, en cuyo poder se encontró parte del dinero robado, detallando circunstanciadamente el modo con que lo llevaron á cabo; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho probado constituye un delito de robo en edificio público con escalamiento y fractura de mesas y armarios, sin armas y por valor de más de 500 pesetas, con la circunstancia agravante 15 del art. 90 del Código penal, ó sea haberlo ejecutado de noche, y ninguna atenuante; y que sus autores por prueba legal habian sido los procesados; y en su consecuencia, y con arreglo á los artículos 521 en su párrafo antepenúltimo y demás de aplicacion ordinaria del mismo Código, les condenó á seis años y un dia de presidio mayor y á las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Leon Molina, conforme á los casos 4.º y 5.º, art. 4.º de la ley provisional, citando como infringidos los artículos 521 y 10, en su circunstancia 15 del Código penal, alegando que no habiendo cometido el recurrente el delito de robo con armas, por el cual se le pena, es improcedente la condena que le ha sido impuesta por no haber existido la primera y más poderosa circunstancia por el dicho artículo exigida: que se ha cometido asimismo error de derecho al estimarse en la sentencia la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche, puesto que ella es esencial y constitutiva del delito, porque de dia no hubiera podido cometerse; y con arreglo á la doctrina legal del párrafo segundo del art. 79, no producen aumento en la pena aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que el delito de robo sin armas en lugar no habitado ó edificio público, y por mayor valor de 500 pesetas, se halla previsto y penado por el art. 521 en su párrafo primero, núm. 5.º del Código penal:

2.º Considerando que la circunstancia agravante 15, art. 10 del mismo Código, ó sea la de haberse ejecutado el delito de noche, deben tomarla en cuenta los Tribunales segun la naturaleza é incidentes del mismo:

3.º Considerando que impuesta la pena al procesado segun aquella prescripcion legal, carece de base el recurso aducido bajo tal concepto:

4.º Y considerando, por lo expuesto, que no hay fundamento legal que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos de clarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Leon Molina, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3031.

Alcaldia Popular de la Victoria.

D. Juan Plata Dominguez, Alcalde popular de esta villa de la Victoria.

Hago saber: Que debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el año económico entrante de 1872 á 73, que los vecinos y forasteros terratenientes y propietarios, presenten relacion jurada en esta Secretaría municipal, en el término de 15 dias, de sus bienes, segun está prevenido por la ley.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se publica y fija el presente en la Victoria 3 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Juan Plata.—Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 3032.

Alcaldia constitucional de Espiel.

Don Andrés de la Gala, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: Que debiendo procederse por la junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de ser-

vir de base para el repartimiento de la contribucion Territorial, en el año económico de 1872 á 1873, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán en el término de 15 días á contar desde hoy las relaciones en forma, de los bienes que posean, en la inteligencia de que pasado dicho término, no podrán ser oídas las que se presenten.

Espiel 5 de Febrero de 1872. — Andrés de la Gala. — Basilio Manso, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3030.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Pedro Herrero y Muro, Juez municipal suplente de esta villa, encargado en el despacho del mismo por hallarse el propietario desempeñando el de primera instancia de este partido etc.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse el día quince del actual, se anuncia al público para que las personas que se hallen adornadas de los requisitos prevenidos presenten sus solicitudes ante este Juzgado.

Dado en la villa de Aguilar á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. — Pedro Herrero y Muro. — Por mandado de dicho Sr., el Secretario interino, Benigno Montes.

Núm. 508.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D.^a Felipa y doña Josefa de la Huerta y Porcuna, vecinas de Bujalance, representadas por D. Gerónimo de Lara Torres, que lo es de Montoro, solicitan conmutar las rentas de la capellanía fundada en aquella ciudad por Francisco Luis de Alcoba.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 2 de Setiembre de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Lecciones de Clínica Médica.

De R. J. Graves. Precedidas de una «Introducción» del profesor Trousseau: obra traducida y ano-

tada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la «última edición» francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciación del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha extensión no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género.

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como de un uso indispensable; he dicho y repetido sin cesar que de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra más útil ni escrita con más inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 cént. en provincias, franco de porte.

La primera, segunda y tercera entregas están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La cuarta está en prensa y saldrá en Febrero de 1872.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Baillière, plaza de Tepete, núm. 10. Madrid. — En la misma librería hay un «gran surtido» de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. — También se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero Inseparable, para el mismo año.

En el día de ayer se ha conferido judicialmente á D. Rafael Bujalance y Alcayde, vecino de esta ciudad, como apoderado mio, la posesión del derecho que me corresponde para asociarme á la gerencia que hasta el día ha desempeñado exclusivamente el Sr. D. Julian Federico de Arregui y Gutierrez en la Compañía, que bajo la razón social de «La Torre y Compañía» hay proyectada en esta ciudad para la extracción de aceite del orujo de la aceituna por medio del sulfuro de carbono, fabricación del mismo sulfuro, y elaboración de jabones; haciéndose saber al mismo tiempo al Sr. Arregui que suspenda todas las operaciones de la sociedad, y que nada haga sin el acuerdo y concurso del Sr. D. Rafael Bujalance y Alcayde. Y conviniéndome hacer público este hecho, para que produzca sus efectos legales, lo anuncio manifestando que nada vale la firma social que bajo ese nombre ha estado corriendo hasta el día, sin que al mismo tiempo vaya unida á la misma la de su interventor el Sr. Bujalance.

Córdoba 4 de Febrero de 1872. — Joaquín de la Torre y Angulo.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene más de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Venta.

Por capitalización ó en los términos más convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas están obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razón.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.